



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

**Tipo de proceso: Verbal declarativo acción reivindicatoria
Demandante/Accionante: AGM Desarrollos SAS
Demandado/Accionado: Inversiones Ariza Gómez y Personas indeterminadas
Radicación No. 13836310300120230002700**

Verificada la demanda y anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y concordante del CGP:

1. Debe la parte demandante, allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-100145, objeto de litis.
2. Señale si en la actualidad el señor Domingo Soto Petro conserva o no la posesión sobre el inmueble que se pide reivindicar.
3. Aporte el avalúo catastral actualizado del predio con matrícula inmobiliaria No. 060-100145.
4. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la parte demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Frente al tema, cabe resaltar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Leyder Alejandro Colón Cuentas, varón mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.347.254, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 262.879 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

CUARTO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

QUINTO: NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda9f91a1f75e13a03b6492abe9333d7781ae0b225995499f077acccd887329a**

Documento generado en 22/02/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>